



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Subdirección General



ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras  
Al contestar cite No.: S-2017-574214-0101  
Fecha: 2017-10-20 15:36:34  
Enviar a: VICTOR RAUL YEPES  
No. Folios: 5

11000/450032

Bogotá, D.C.,

Doctor  
**VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ**  
Secretario  
Comisión Séptima Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Congreso de la República  
Carrera 7 N° 8 – 68 Piso 5. Edificio Nuevo del Congreso  
Ciudad



**Asunto:** Concepto y observaciones al Proyecto de Ley 003 de 2017 Cámara.

Respetado Representante:

En respuesta a su solicitud radicada bajo el número E-2017-450032-0101 de fecha 7 de septiembre de 2017, me permito remitir el concepto oficial y las observaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar frente a la iniciativa legislativa "por medio de la cual se implementa un servicio de guarderías en las grandes y medianas empresas para los hijos menores [de edad] de los trabajadores y se dictan otras disposiciones", para lo cual se procederá a exponer las razones de constitucionalidad y conveniencia en el marco de la garantía y protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes y seguidamente se compartirán las observaciones de esta entidad a dicha iniciativa.

**I. Sobre el proyecto de ley**

El proyecto de ley tiene por objeto implementar un servicio de guarderías en las grandes y medianas empresas, públicas o privadas, destinadas al cuidado de los hijos menores de edad de los trabajadores, a partir del momento en que termine la licencia de maternidad y hasta que el niño o niña cumpla los 3 años de edad. La iniciativa establece además que el trabajador deberá pagar por el servicio de guardería, sin perjuicio de que la empresa diseñe mecanismos para destinar recursos para el pago de un porcentaje de los costos que genere la guardería.

Así mismo, en el artículo 4 se establece la creación de un subsidio para el pago de los servicios de guardería, el cual sería reglamentado, en sus características, condiciones y monto del subsidio, por el Gobierno Nacional.

Finalmente determina que el Gobierno Nacional deberá reglamentar lo concerniente a un período de transición para que las grandes y medianas empresas implementen las guarderías, el cual, no podrá superar los tres años contados a partir de la vigencia de la ley, así mismo se contempla la posibilidad de una deducción de impuestos de acuerdo a los valores destinados por dichas empresas en el proceso de implementación.

## **II. Sobre la constitucionalidad y conveniencia de la iniciativa**

La Constitución Política de 1991 reconoce y concede una *protección integral y prevalente* a los niños, niñas y adolescentes, fundada en principios y garantías que promueven el respeto y la prevalencia de sus derechos fundamentales. Así, el artículo 44 superior consagra expresamente que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y prevalentes con respecto a los derechos de los demás; de la misma manera, señala la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos en virtud del principio de interés superior.

En este sentido, resulta oportuno hacer referencia al artículo 3º de la **Convención sobre los Derechos del Niño**<sup>1</sup> que establece que: *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

El principio del interés superior del niño ha sido entendido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** como criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia y adolescencia, en el siguiente sentido: *"este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño"*<sup>2</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-240 de 2009** precisó:

"(...) las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, quedan limitadas a orientar todas sus decisiones según los derechos de los niños y el principio del interés superior, de forma tal que éste último cumple una importante función hermenéutica en la medida en que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones de orden internacional, constitucional o legal que reconocen el carácter integral de los derechos del niño". En ejercicio de tal función hermenéutica, resulta innegable que el interés superior del menor constituye la finalidad de toda política pública pertinente y se erige en referente teleológico de toda decisión de autoridad que implique la preservación de los derechos de los niños."

<sup>1</sup> Aprobada por Colombia mediante Ley 12 de 1991.

<sup>2</sup> **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, opinión consultiva OC-17/2002, párr. 56.

Conforme con lo expuesto, se puede concluir que aquellas iniciativas legislativas que directa o indirectamente adopten medidas relacionadas con niños, niñas y adolescentes, deben estar fundamentadas en los principios de interés superior del niño<sup>3</sup>, protección integral<sup>4</sup>, prevalencia de sus derechos y corresponsabilidad<sup>5</sup>, pues estos principios hacen parte del esquema de protección y reconocimiento efectivo de los derechos de la niñez y la adolescencia, y se constituyen en garantías constitucionales que se deben materializar en toda disposición normativa que se adopte en relación con los niños, niñas y adolescentes.

Frente a la presente iniciativa legislativa, se considera que si bien tiene un fin constitucionalmente legítimo, esta no se encuentra acorde con el avance que ha tenido Colombia en materia de atención integral a la primera infancia, ni tampoco se armoniza, en su articulado, con las disposiciones vigentes en esta materia, ni con la política pública existente, de acuerdo con las razones que pasan a indicarse a continuación.

### **III. Desarrollo normativo de protección de la primera infancia y modalidades de atención del ICBF**

En Colombia, el sustento normativo para la atención de niñas, niños y sus familias, tiene sus antecedentes en la década de los sesenta, y desde entonces se vienen dando transformaciones importantes en la concepción de la niñez colombiana y la atención que debe prestársele; Así, en 1990 el país se adhiere a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, a través de Ley 12 de 1991 y en conjunto con la Constitución Política de 1991 (artículo 44, 5, 7, 8, 10 y 68) y la promulgación del Código de la Infancia y la Adolescencia (Artículos 10 y 14) se empieza a

<sup>3</sup> **Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 8.**(...) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

<sup>4</sup>**Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 7.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Además la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** "Pacto de San José de Costa Rica Aprobada mediante Ley 16 de 1972.", consagra que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado", y en igual sentido **el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, Aprobado mediante Ley 74 de 1968, establece "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición".

<sup>5</sup> El artículo 44 de la **Constitución Política** establece la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Según esta norma, es obligación de todos garantizar el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. Sobre la definición del término corresponsabilidad, **el Código de la Infancia y la Adolescencia** en su artículo 10 dispone: "Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. También **el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** Aprobado por Colombia mediante Ley 74 de 1968, dispone que "todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado."

reconocer la importancia de la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes y del derecho a su desarrollo integral, pleno y armonioso en todos los ámbitos de su vida.

Bajo este marco, Colombia a través del CONPES 109 de 2007, adoptó la Política Pública Nacional de Primera Infancia “Colombia por la Primera Infancia”, que reconoce los beneficios de la inversión pública y privada en programas para el desarrollo de la primera infancia y en el año 2009 sanciona la Ley 1295 que surge a partir de los acuerdos fundamentales entre la sociedad civil y el Estado sobre los principios, objetivos, metas y estrategias para la educación y protección integral de las niñas y los niños en la primera infancia, y plantea el compromiso del Estado por mejorar, de forma prioritaria, la calidad de vida de las mujeres gestantes, y de las niñas y niños menores de seis años de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del SISBEN; ley que fue derogada por la Ley 1804 de 2016.

Continuando con este desarrollo normativo, en el año 2011 se expide la Ley 1450 del Plan Nacional de Desarrollo “Prosperidad para todos”, en la que se le da un fuerte énfasis a la primera infancia, y concretamente a la (i) implementación de lineamientos operativos y estándares de calidad en la prestación del servicio, en cada uno de los componentes de la estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia (ii) definición de la población elegible a ser cubierta de manera progresiva y sostenible con la estrategia de atención integral a la primera infancia conforme con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007; (iii) revisión, ajuste, fusión o eliminación de los programas que hacen parte de la estrategia; (iv) generación y adopción de los mecanismos administrativos, presupuestales, financieros y de gestión, necesarios para garantizar que los departamentos, municipios y distritos aseguren dentro de sus planes de desarrollo los recursos para la financiación de la atención integral a la primera infancia y su obligatoria articulación y cofinanciación con la Nación, para la ampliación sostenible de cobertura con calidad; (v) el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de alternativas de participación público-privadas en el desarrollo de infraestructura, la prestación de servicios y otras actividades pertinentes para el desarrollo y consolidación de la estrategia de atención integral a la primera infancia; (vi) el desarrollo integrado del sistema de información, aseguramiento de la calidad, vigilancia y control, rendición de cuentas, veedurías ciudadanas y de los mecanismos y agenda de evaluaciones requeridas para el desarrollo y consolidación de la estrategia de atención integral a la primera infancia.

En consecuencia se expide el Decreto 4875 de 2011, por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Primera Infancia – CIPI, la cual se encarga de coordinar y armonizar las políticas, planes, programas y acciones necesarias para la ejecución de la atención integral a la primera infancia, siendo esta, la instancia de concertación entre los diferentes sectores involucrados.

Así mismo, la Ley 1450 de 2011, contempla que la solvencia para el financiamiento de la estrategia de atención integral a la primera infancia por parte de las entidades territoriales, deberá fundamentarse en la suscripción de convenios de cofinanciación, en los que la asignación de recursos por parte de las entidades nacionales en las zonas con menor capacidad de financiamiento y brechas de cobertura, se hará conforme con lo que establezca la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.



Por otra parte, la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el actual Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un Nuevo País", contempla en sus artículos 63, 64, 81, 82. 83 temas importantes para el fortalecimiento de la primera infancia, entre otros, (i) la formulación e implementación de rutas integrales de atención que articulen y armonicen la oferta pública y privada, incluyendo las relacionadas con prevención del delito en adolescentes; (ii) la formulación e implementación en el ámbito nacional de un plan operativo de la política que asegure la articulación de las diferentes políticas, planes y programas; (iii) la estructuración de un esquema de seguimiento y evaluación de la política, fortaleciendo el seguimiento de la garantía de derechos a través del Sistema Único de Información de la Niñez; (iv) el fortalecimiento de las modalidades comunitarias y de Familia, Mujer e Infancia (FAMI), siguiendo los lineamientos de la estrategia de atención integral a la primera infancia.

Con estos antecedentes, en el año 2016 la Estrategia para la Atención Integral de la Primera Infancia "De Cero a Siempre" es adoptada como Política de Estado para el desarrollo integral a la primera infancia, mediante la Ley 1804, la cual pone como centro y fin principal de su accionar a niñas y niños desde la gestación hasta los seis años de edad. Dicha ley contiene la postura institucional y la comprensión que tiene el Estado colombiano sobre la primera infancia, así mismo, los procesos, los valores, las estructuras y los roles institucionales y las acciones estratégicas lideradas por el Gobierno, que en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, aseguran la protección integral y la garantía del goce efectivo de los derechos de la mujer en estado de embarazo y de los niños y niñas desde los cero (0) hasta los seis (6) años de edad.

Es preciso destacar que, desde la política de Estado para el desarrollo integral a la primera infancia de Cero a Siempre, la atención integral es el conjunto de acciones planificadas de carácter nacional y territorial dirigidas a promover y garantizar el desarrollo de niñas y niños, desde su gestación hasta los seis años de edad y se basa en un trabajo intersectorial con perspectiva de derechos y un enfoque diferencial en el marco de la diversidad, que articula y promueve el desarrollo de planes, programas, proyectos y acciones para la atención integral que debe garantizarse a cada niña y niño de acuerdo con su edad, contexto y condición. La atención integral se materializa en el territorio a través de la Ruta Integral de Atenciones que debe ser pertinente, oportuna, flexible, diferencial, continua y complementaria.

En el marco de este proceso normativo a lo largo de las últimas dos décadas en Colombia se han desarrollado y fortalecido los servicios de atención a niñas y niños de primera infancia y con ello a sus familias, tanto en el ámbito público como en el privado. Los avances han sido significativos; y, en los últimos siete años, el Gobierno Nacional ha realizado los mayores esfuerzos para garantizar que este segmento de la población colombiana goce de sus derechos en el marco de la atención integral; por ello diversos países tanto de América Latina, Centro América, y de otros continentes han visitado la experiencia Colombiana, especialmente por el modelo intersectorial para brindar atenciones de calidad en los cinco estructurantes de la política y en los cuatro entornos donde transcurre la vida de niñas, niños y sus familias, con lo cual se logra el desarrollo integral.

Para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un imperativo mejorar sus servicios en el marco de la política de Estado y por ello, ha incrementado y flexibilizado sus modalidades de atención ofreciendo los siguientes servicios:

- **Modalidad Institucional:** Esta modalidad está dirigida a las niñas y los niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de dos años a menores de cinco años y hasta los seis años de edad en preescolar integral, sin perjuicio de lo anterior, podrán ser atendidos niñas y niños entre los seis meses y dos años de edad cuando su situación lo amerite y la unidad de servicio cuente con las condiciones requeridas para atender la población. Esta modalidad cuenta con siete servicios: Centros de Desarrollo Infantil CDI, Hogares Infantiles, Jardines Sociales, **Hogares empresariales**<sup>6</sup>, Hogares múltiples, Atención a niñas y niños menores de tres años en establecimiento de reclusión de mujeres y el grado de Preescolar Integral.
- **Modalidad Familiar:** También se agrupan por sus características en la forma de prestación del servicio FAMI y Desarrollo en Medio Familiar. La Modalidad Familiar busca promover el desarrollo integral de niñas y niños desde su concepción hasta los dos años.
- **Modalidad Comunitaria:** Comunitaria se plantea como un escenario de acogida para niñas y niños menores de cinco años, en condiciones de riesgo y vulnerabilidad, incluyendo sus familias y cuidadores; en esta modalidad se destacan tres servicios: HCB Familiares y agrupados y los HCB Cualificados o integrales que forman parte de los avances de la política de Estado para favorecer en igualdad de oportunidades el desarrollo integral de niñas y niños menores de seis años.
- **Modalidad Propia:** Responde al Decreto 1953 de 2014, el cual tiene por objeto crear un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas, entre tanto se expida la ley de la que trata el artículo 329 de la Constitución Política. Esta modalidad está dirigida a mujeres gestantes, niñas y niños en primera infancia de comunidades étnicas y rurales, que requieren de una atención integral, oportuna, con pertinencia y calidad, en coherencia con las particularidades de sus territorios y su identidad cultural.

#### IV. *Observaciones frente la iniciativa legislativa*

La exposición de motivos del proyecto de ley se limita a mostrar las experiencias sobre empresas familiarmente responsables en el contexto internacional, sin embargo no aborda el desarrollo conceptual que se ha dado en torno a la atención integral a la primera infancia en

---

<sup>6</sup> Se trata de una modalidad en el servicio de atención que se presta en un sitio especialmente adecuado por la Empresa, para la atención de niños desde seis (6) meses - hasta menores de cinco (5) años de edad, hijos de los trabajadores de más bajos ingresos con el apoyo y co-financiación de las empresas donde éstos laboran. Ver: <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortafolioICBF/all/hogares-comunitarios-empresariales>.



Colombia, ni se analiza la forma en que las medidas creadas por el proyecto se encuadran en este marco normativo y de política pública antes referido.

En lo relacionado con la atención integral a la primera infancia, desde 1991 y como resultado de la expedición de la Constitución Política y la suscripción por parte de Colombia de la Convención sobre los Derechos del Niño, se ha ido incorporando progresivamente, en los planes de desarrollo del país, la perspectiva de derechos. En este sentido, como se indicó en el acápite anterior, la construcción de la política pública para la primera infancia surgió como respuesta a un proceso de movilización social generado a partir de la necesidad de retomar y dar un nuevo significado a la temática del desarrollo de la primera infancia en Colombia.

De otro lado, el proyecto de ley no tiene en cuenta que los Hogares Empresariales existen actualmente como una de las modalidades de atención del ICBF que funciona y está articulada con lo establecido por la Ley 1804 de 2016 en relación con los lineamientos definidos para la educación inicial en el marco de la atención integral a la primera infancia. Dicho lo anterior, no es claro cómo la propuesta de las guarderías empresariales del proyecto se articularía con esta modalidad ya existente y con los lineamientos de la política pública. En adición a ello, debe advertirse que el término de guarderías se encuentra en desuso actualmente, pues dicho concepto no abarca todos los componentes de que hacen parte de la atención integral y de la educación inicial a la que tienen derecho los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, se recomienda tener en cuenta los documentos que se han venido construyendo para el fortalecimiento y puesta en marcha de la política pública, como los fundamentos políticos, técnicos y de gestión de la estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia; los referentes técnicos para la educación inicial en el marco de la atención integral, manuales operativos, los lineamientos y orientaciones sobre enfoque diferencial en el marco de la diversidad, discapacidad, hábitos de vida saludable, resiliencia y reconciliación desde la primera infancia; programa en desarrollo, educación y recuperación psicoafectiva; entre otros.

Se recomienda tener en cuenta principalmente Leyes como la 1804 de 2016 y 1098 de 2006, y las anteriormente mencionadas puesto que en estos momentos hay una variedad de ofertas tanto públicas como privadas para la atención integral a niñas y niños de primera infancia, que han sido significativas en el proceso de desarrollo integral para este grupo poblacional.

Así mismo, se sugiere tener en cuenta que la atención a niñas y niños se presta a través de convenios, contratos de aporte, interadministrativos y alianzas público-privadas con diferentes organismos y entidades que prestan los servicios de atención integral en el marco de la Política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia "De Cero a Siempre".

## V. Observaciones respecto del articulado del proyecto de ley

### Artículo 2. Definiciones

Se considera que el proyecto de ley no está inmerso en los marcos normativos ni conceptuales de los ámbitos internacionales ni nacionales que se han venido desarrollando en las últimas

décadas, por lo tanto, está planteado en términos de “guarderías” término que como se advirtió previamente se encuentra en desuso actualmente.

Es así como, la iniciativa establece el concepto de “Guardería” y se define como un “(...) lugar destinado al cuidado y atención de los niños”. Teniendo en cuenta esta definición, no queda claro si el alcance de la expresión “cuidado y atención” se enmarca en lo establecido por la Ley 1804 de 2016 en su Artículo 5, en relación con la educación inicial en el marco de la atención integral de los niños y niñas en primera infancia.

Así mismo, no es claro si estas guarderías se acogerán a los referentes técnicos definidos por el Ministerio de Educación para las diferentes modalidades de educación inicial que actualmente se prestan a los niños de primera infancia.

Dicho lo anterior, no es claro si el concepto de “Guardería de empresa” puede asimilarse a la modalidad de atención de Hogares Empresariales prestada por el ICBF. En caso de ser así, se sugiere revisar los manuales operativos y lineamientos técnicos del ICBF para armonizar los conceptos, puesto que por ejemplo, los Hogares Empresariales (Acuerdo 021 del 23 de abril de 1996) mencionados en el Manual operativo para la Atención Integral a la Primera Infancia – ICBF 2016, “atienden niñas y niños desde 6 meses hasta menores de 5 años de edad, hijas e hijos de los empleados con bajos ingresos, cuentan con apoyo de cofinanciación de las empresas donde laboran. Funcionan en las instalaciones de las empresas” (ICBF, 2016, pág. 53). Además se menciona la relación de niños y niñas por espacio pedagógicos “Los grupos de niñas y niños serán conformados según las necesidades de la población, teniendo presente la siguiente relación: \*Menores de 2 años: 10 niñas y niños con un agente educativo y un auxiliar pedagógico. \*De 2 a 3 años, 3 a 4 años, 4 a 5 años: Máximo 25 niñas y niños por grupo con un agente educativo permanente y un auxiliar pedagógico rotativo”. (ICBF, 2016, pág. 53).

#### **Artículo 4. Pago y subsidio del servicio de guardería**

El proyecto de ley menciona “Créase el subsidio para el pago de servicios de guardería de los hijos de los trabajadores. El Gobierno Nacional definirá las características, condiciones y monto del subsidio destinado a los trabajadores para el pago de los servicios asociados a la guardería”.

Se considera que este artículo en especial, debe ser revisado y conceptualizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para evaluar las implicaciones fiscales que se derivarían de la creación del subsidio para el pago de servicios de guardería de los hijos de los trabajadores. Teniendo en cuenta que a la fecha, los recursos destinados para la atención integral a la primera infancia no han sido suficientes para alcanzar la cobertura definida en la meta del Plan Nacional de Desarrollo.

De igual forma, en lo relacionado con la creación de este subsidio se considera necesario que el proyecto de ley defina claramente a cargo de qué entidad quedará la definición del mismo (características, condiciones y monto del subsidio).

Finalmente, con relación a las condiciones para otorgar el subsidio, se sugiere tener en cuenta lo establecido en la Ley 1804 de 2016 en su artículo 6 sobre la focalización de la población a ser atendida, *“La focalización se hará teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios: la vulnerabilidad de los niños y niñas, las brechas sociales y económicas de los ciudadanos, la población en condición de discapacidad, la pobreza rural, la población afectada por el conflicto armado y la pertenencia a grupos étnicos.”*, por lo cual se considera que lo relacionado con el subsidio de que trata la iniciativa se revise a la luz de este concepto de focalización de la política.

#### **Artículo 5. Transición**

El proyecto de ley menciona que *“El Gobierno Nacional (...) diseñará un sistema de incentivos para las grandes y medianas empresas, el cual podrá contemplar una deducción de impuestos de acuerdo con los valores destinados por estas en el proceso de implementación”*.

En el mismo sentido de la observación anterior, se considera que este artículo debe ser revisado y conceptualizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para evaluar las implicaciones fiscales que se derivarían de otorgar este tipo de incentivos tributarios a las empresas.

Conforme con lo anterior, se debe resaltar que no obstante, el proyecto de ley busca de forma pertinente vincular al sector privado como corresponsable de la garantía de derechos de los niños y niñas y del bienestar de los trabajadores, se considera que el articulado de la iniciativa requiere de modificaciones de fondo para que se encuentre alineado con los objetivos planteados en el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley 1804 de 2016.

Finalmente, se considera necesario que el proyecto de ley además de ser remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que emita concepto técnico sobre las implicaciones fiscales que tendrá la creación del subsidio y los incentivos tributarios a las empresas, se debe remitir al Ministerio de Trabajo dado que el proyecto también incluye aspectos relacionados con los derechos de los trabajadores.

Cordialmente,

  
**JULIO CÉSAR JIMÉNEZ GARZÓN**  
Subdirector General (E)

OA// GCC/ Proyecto <sup>OP</sup> Patricia Rodríguez B –Oficina Asesora Jurídica // Diana Marcela Gómez –Dirección del SNBF // Luz del Carmen Montoya Rodríguez –Dirección de Primera Infancia // Revisó: Paulo Realpe M. – Oficina Asesora Jurídica //Aprobó: Pedro Quijano Samper –Director del SNBF // Juan Carlos Buitrago Ortiz –Director de Primera Infancia // Luz Karime Fernández Castillo – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.